

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 15 de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de 11 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar por cuanto se espera la resolutive del Tribunal Superior respecto a la apelación del auto que decreto pruebas. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARINA LOPEZ
DEMANDADO: GUIDO CABAL Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 de DICIEMBRE de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Código de verificación: **fb861c3de2be31095335a15631e2c849ca9de1f9bc36a654636ac48fa3785e27**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, **15 de junio** de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de **11 cursantes** se encontraba fijada para la hora de las **3:00 P.M.**, la AUDIENCIA DE **PRUEBAS**, no se pudo llevar a cabo por que el **Apoderado Judicial de la parte demandante** solicito aplazamiento de la audiencia por encontrarse en delicado estado de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, **Quince (15)** de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-**2016-00734-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **HOVER JOVEN MONROY**
DEMANDADO: **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de **pruebas**.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 de NOVIEMBRE** de **2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16121f7741b30940969446adad4dd1d69cd75f138ad93e898286aa7ca97170bd

Documento generado en 16/06/2021 10:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	GONZALO MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2009-00228-00

Con memorial allegado el 28 de mayo hogaño, la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de COLPENSIONES y a su vez le sustituye poder a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y T.P. No. 296.240 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01db16bba81fb5c5040b338643eb17c132425b9088521c288b5e63752e
aeb25**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AYDE MAYERLY SILVA MONTANO
DEMANDADO	WILSON AVILA PARRA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00058-00
INTERLOCUTORIO	228

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, planteada por el apoderado judicial del ejecutado, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando para ello el depósito judicial realizado el 27 de mayo de los corrientes por valor de \$52.920.258,60 y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De la anterior solicitud, con auto del 31 de mayo hogaño, se corrió traslado a la parte ejecutante con el fin de que se pronunciara sobre la misma, replica que se hizo oportunamente y en donde solicita no acceder a la misma toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., esto es, no se aporta la liquidación del crédito y las costas, así como tampoco se indica la tasa de interés que aplicó a efecto de verificar si el valor pagado corresponde al adeudado.

Añade que la deuda asciende a un valor muy superior al depositado por el ejecutado, por lo que debe aportar la respectiva liquidación actualizada hasta el momento en que se presente en debida forma la solicitud, e incluir el valor de las agencias en derecho que deben fijarse conforme lo establece el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual solicita al Despacho tasar las agencias en derecho a efectos de que el demandado las tenga en cuenta en la respectiva liquidación.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o

no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De la norma transcrita, se puede decir que existen varios escenarios para poder terminar el proceso por pago y cada uno de ellos cuenta con ciertos requisitos a saber: i) Cuando la solicitud la eleve el demandante o su apoderado, se deberá presentar antes de iniciar la audiencia de remate acreditando el pago de la obligación y las costas; ii) Cuando existan liquidación en firme del crédito y costas, el ejecutado deberá presentar la liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; iii) Cuando no existan liquidaciones del crédito y costas, podrá el ejecutado presentarlas acompañándolas con el título de su consignación a órdenes del Juzgado.

Ahora aplicando la norma al caso concreto, se observa que el ejecutado WILSON AVILA PARRA a través de su apoderado, acudió al tercero de los escenarios para dar por terminado el proceso, pese a que no se aportó las respectivas liquidaciones del crédito y costas, si se indica en la solicitud que se cancela la suma ordenada y se aporta la consignación hecha a órdenes del Juzgado y para el presente asunto por valor de \$52.920.258,60.

En ese sentido, aunque no se dio cumplimiento estricto a lo consignado en el inciso 3º del mencionado artículo 461, ello no es óbice para que el Despacho realice el respectivo control de legalidad, como quiera que ninguno de los extremos procesales presentó liquidación del crédito para poder determinar el valor actual del mismo, por lo que en aras de garantizar los derechos tanto del acreedor como del deudor y a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, se procederá a calcular la obligación a la fecha en que se realizó la consignación, para poder resolver de fondo la solicitud de terminación.

Así las cosas, es pertinente recordar que mediante auto interlocutorio No. 158 del 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de AYDE MAYERLY SILVA MONTANO, y en contra de WILSON AVILA PARRA, por las siguientes sumas: *CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$48.277.566,00) por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación servicios profesionales suscrito el 28 de enero de 2019, más los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir del día siguiente al recibo de la cuenta de cobro, es decir, el 29 de octubre de 2019.*

La anterior decisión es importante ya que de allí se extraen los conceptos que la parte demandante tiene derecho a que se le paguen por parte del demandado, y por tanto la liquidación del crédito deberá ceñirse a dicho mandamiento de pago.

Siguiendo lo ordenado en el literal A) del mandamiento de pago, la liquidación del crédito a la fecha de consignación hecha por el ejecutado, esto es el 27 de mayo de los corrientes, es la siguiente:

VIGENCIA		CAPITAL	DIAS	TASA INT. LEGAL MENSUAL	VALOR INTERES	CAP. MAS INT. LEGAL
DESDE	HASTA					
29-oct-19	30-oct-19	\$48.277.566,00	2	0,50%	\$16.092,52	\$48.293.658,52

01-nov-19	30-nov-19	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$48.535.046,35
01-dic-19	30-dic-19	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$48.776.434,18
01-ene-20	30-ene-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$49.017.822,01
01-feb-20	28-feb-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$49.259.209,84
01-mar-20	30-mar-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$49.500.597,67
01-abr-20	30-abr-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$49.741.985,50
01-may-20	30-may-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$49.983.373,33
01-jun-20	30-jun-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$50.224.761,16
01-jul-20	30-jul-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$50.466.148,99
01-ago-20	30-ago-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$50.707.536,82
01-sep-20	30-sep-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$50.948.924,65
01-oct-20	30-oct-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$51.190.312,48
01-nov-20	30-nov-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$51.431.700,31
01-dic-20	30-dic-20	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$51.673.088,14
01-ene-21	30-ene-21	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$51.914.475,97
01-feb-21	28-feb-21	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$52.155.863,80
01-mar-21	30-mar-21	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$52.397.251,63
01-abr-21	30-abr-21	\$48.277.566,00	30	0,50%	\$241.387,83	\$52.638.639,46
01-may-21	27-may-21	\$48.277.566,00	27	0,50%	\$217.249,05	\$52.855.888,51
					TOTAL INTERESES	\$4.578.322,51
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES LEGALES						\$52.855.888,51

Se aclara que la liquidación se realizó a partir del 29 de octubre de 2019, fecha en que el demandado incurrió en mora tal como se dejó plasmado en el mandamiento de pago, hasta la fecha en que se realizó la consignación a órdenes del juzgado, es decir, 27 de mayo de 2021. Adicionalmente se incluyeron el valor de los intereses legales concedidos.

Verificado lo anterior y comparado con el depósito efectuado por el ejecutado, encuentra este juzgador que la suma consignada es superior a la liquidación aquí realizada, lo que sin lugar a dudas nos permite concluir que con ella se cubre la obligación, sin embargo, no se puede pasar por alto que para dar por terminado el proceso es necesario también el pago de las costas procesales, las cuales hasta la fecha no han sido fijadas precisamente porque no se había llegado a dicha etapa procesal, pues recuérdese que previo a la presentación de la solicitud de terminación por pago, las diligencias se encontraban a la espera de admitir y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, entonces como tampoco la parte interesada de terminar el proceso no presentó la liquidación de las mismas y dado que las partes solicitan tasar las correspondientes agencias en derecho, se procederá a lo propio tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, aplicable al presente asunto por analogía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 145 del C. P. L., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta la actividad desplegada, por ello se fijará la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.114.236,00).

Finalmente, considera esta agencia judicial que como lo que se adeuda es prácticamente el valor de las costas procesales, la realización de la diligencia de secuestro que se encuentra programada para el día 23 de junio del presente año se considera excesiva y desproporcionada teniendo en cuenta la deuda actual, al punto de considerarse lesiva para los intereses del ejecutado, pues los inmuebles embargados están avaluados en \$25.157.000,00 y \$80.985.000,00, suma muy superior a lo adeudado,

por tal razón se ordenará la suspensión de dicha diligencia para lo cual se comunicará por secretaría la anterior determinación a la Alcaldía de Florencia.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordena compartir el link del expediente, mediante la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación propuesta por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: FIJAR la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.114.236,00), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: SUSPENDER, la diligencia de secuestro que se encuentra fijada para el día 23 de junio del presente año. Por secretaria ofíciase a la Alcaldía de Florencia tal determinación.

CUARTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqI6EXHgssRBnTEMS_Tq3S8BzSWQgg_rd5qU7uCyIOhmvQ?e=XMKKgW

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5903a07ca4b1f7cb4d7eb4009398e292b353cf7af0dc43732d216e5606d6575d

Documento generado en 16/06/2021 10:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY ESPAÑA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00208-00

Con memorial allegado el 14 de mayo hogaño, el doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS SAS, así mismo requiere el envío del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos cagarciav@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 expedida en Villavicencio y TP. 300.014 del C.S.J., como apoderado de MEDIMAS EPS SAS, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos cagarciav@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b276e7f1e613e83fcfa6c54df7f56deea07638e079d916076e436a0d33
b7c2**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEDDY MARCELA BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00211-00

Con memorial allegado el 14 de mayo hogaño, el doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS SAS, así mismo requiere el envío del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos cagarciav@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 expedida en Villavicencio y TP. 300.014 del C.S.J., como apoderado de MEDIMAS EPS SAS, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos cagarciav@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764077e1cbd8cd734c09d3e05ab8f512ed8789da405dc99882d94611174
83e4b**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EMIR HOYOS RAMOS
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON, EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA y MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00252-00

Con memorial poder allegado el 18 de mayo y reiterado el 09 de junio de los corrientes, el doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO solicita se le reconozca personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, así mismo requiere se remita el link del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co y jameshur40@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.864.372 expedida en Villavicencio y TP. 256.142 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co y jameshur40@hotmail.com.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf057454097980baa382d011d07d7c55a8cf1c68906eb3354d9c0eac2ed
d178**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SILVIA IBON TORRES CALDERON
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00257-00

Con memorial allegado el 20 de mayo hogaño, el doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de la demandante SILVIA IBON TORRES CALDERON, así mismo requiere se expida copia de las actuaciones surtidas y/o el link del expediente virtual, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo al correo electrónico marcosestiven@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.489 expedida en Florencia y TP. 162.641 del C.S.J., como apoderado de la demandante SILVIA IBON TORRES CALDERON, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico marcosestiven@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915d2b69c8e4a9cd19ce71b70c68b74f56ff685eec56751060dd158e9052
103d**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FREDY MURILLAS VICTORIA
Demandado: SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y
TRANSPORTE SERVICIOS ESPECIALES – PROINTURES
S.A.S
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00319-00

Con memorial allegado el 04 de junio del año que avanza, la apoderada judicial del demandante solicita, continuar con el proceso, advirtiendo que, pese a que fue notificado el auto admisorio de la demanda, a la fecha no avizora ninguna actuación en el decurso del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda, o por lo menos no se ha aportado prueba de ello, pues en el proceso no obra constancia alguna que permita inferir que dicho trámite fue realizado.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de continuar con el proceso, comoquiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la notificación del auto admisorio, siendo ésta una carga que se encuentra en cabeza de la parte activa, y se le requerirá al promotor del litigio a fin de que agote dicha carga en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante en escrito de fecha 04 de junio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b3b0dfbbaf077fc0089e527a07c27eb164a5009d53460ea8d8c11f5848a9d1

Documento generado en 16/06/2021 10:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-41-05-001-2021-00040-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Veronica Moreno Octavo
Demandado: Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal y no Formal del Caquetá – CORFETEC -

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 10 de mayo de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de mayo de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e51897f3b2c718e6366cdcb0ea78e77e87d493d72a0c79aaf2fa0913fd9af
629**

Documento generado en 16/06/2021 10:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA SOCORRO CALDON COMETA en nombre propio y en representación del menor JHON EVER CALDON COMETA, JOSE GABRIEL ALVIS CORO y JHANSON DANNOVYS SANCHEZ CALDON.
DEMANDADO	LUZ DARY GARCIA CRUZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00169-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de los demandantes, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enuncia en el acápite de prueba documental de *Tres (03) fotografías donde se encuentra la señora MARÍA SOCORRO CALDÓN COMETA, ejecutando labores en el establecimiento de comercio “LAS RICURAS DEL NORTE” y donde se encuentra con sus compañeras de trabajo*, revisados los anexos de la demanda éstas no se allegan.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a las doctoras BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 40.670.904 de Florencia y T.P No. 181.099 del C.S. de la J., y NAGI DANIELA MENESES OLAYA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.194 de Florencia y T.P.

NO. 357.640 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de los demandantes en la forma y términos de los poderes adjuntos.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc7907f4c6f3c5344f0f22f1e85fc19dcc732a9811f460c4697bcc05cb5bec
9

Documento generado en 16/06/2021 10:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>